

es la abolición de esas comandancias fijas, perpetuas, inamovibles (y una precisamente en cada Estado como empleo necesario, constituido é inherente á la demarcación política); comandancias que no han sido ni son mas que rivales de las autoridades de los Estados, que toman parte muy directa en los asuntos civiles, políticos y administrativos; que deliberan y mandan, no ya en asuntos de justicia, sino tambien de hacienda, de paz y de seguridad pública; y que ejerciendo de hecho otras facultades y atribuciones que de derecho no pertenecen sino á las autoridades políticas ó civiles, ya sean de los Estados ó del gobierno federal, han dado márgen á todos las querellas y colisiones, á todas las disputas y discordias que tantas veces han perturbado, no solamente la buena armonía que debe reinar entre todos los funcionarios públicos, sino tambien el régimen legal y hasta la paz pública, haciendo que las leyes guarden silencio al estrépito de las armas. Y cuán fácil, y cuán peligrosa sea la tentación de abusar del poder militar, aun cuando esté moralizado, aun cuando esté movido por su verdadero espíritu de honor, de subordinación y de obediencia, no hay necesidad de comprobarlo con todas las desdichas de nuestro país, cuando las naciones mas adelantadas en la civilización lo han juzgado casi incompatible con los elementos de la pacífica y verdadera libertad.

El que suscribe ha creído siempre, como cree ahora, que el poder militar debe ser enteramente pasivo, y así propuso desde hace muchos meses en el seno de la comisión, un artículo que fué desechado por la mayoría, en los siguientes términos: «El poder militar en todo caso estará sometido á la autoridad civil.» Cree tambien que ese poder no debe obrar, saliendo de su esfera, sino cuando la autoridad legítima invoque el auxilio de su fuerza; y que por lo mismo, sería inútil dictar un precepto constitucional sin mas objeto que variar los nombres, dejando las cosas en el mismo estado peligroso que han tenido y tienen sobre esta materia.

Si han causado tantos males á la República esas comandancias generales que se tuvieron inherentes y necesarias á los Estados en términos de que en ningun Estado ha dejado de existir una de ellas con todas sus comandancias secundarias y accesorias, fué porque desgraciadamente reinó la preocupación de que el poder era la autoridad, de que la fuerza era la ley, de que los hechos constituían el derecho. No se comprendía cómo podría conservarse la paz sin la intervencion de las armas, independientes de la autoridad; cómo se podría cuidar de la seguridad personal y pública sin el amparo de los ejércitos permanentes, ni cómo se perseguirían los malhechores y se guardarían las cárceles sin esas guardias y esas escoltas perpetuamente residentes en las poblaciones ó recorriendo los caminos, todas obrando por sus propias inspiraciones, desviándose de su objeto, desconociendo que la autoridad estaba en otra parte.

«La fuerza solamente se puede llamar derecho cuando sirve para hacer prevalecer la voluntad de todos, manifestada por los órganos legales.» «La fuerza, como el derecho, reside esencialmente en el pueblo.» «Toda fuerza individual ó parcial es culpable cuando no es el instrumento de la voluntad general, cuando no compone una parte integrante de la fuerza social.» Cuidar de la paz y de la seguridad pública, administrar la justicia y la hacienda, reprimir los crímenes y delitos; en fin, gobernar la sociedad, son atribuciones de la autoridad que obra á nombre de la ley; la ley es la expresión de la voluntad popular, y los funcionarios militares nada tienen que hacer, por sí y ante sí, si no es requeridos, mandados ó autorizados por las potestades civiles, en todos los negocios que no tengan íntima y directa conexión con la disciplina de obediencia que es su primitiva ley.

¿Y puede darse cosa mas absurda en un sistema de gobierno pacífico y legal, que esa

reunión contradictoria del poder civil y militar en una misma persona, erección monstruosa de la política mezquina del autor de todos nuestros males, del inolvidable dictador que quiso militarizar no solamente los gobiernos de los Estados, sino los prefectos, los alcaldes y hasta los alcaldes? ¿Puede haber cosa mas repugnante á la buena administración, que tal incoherente mezcla de dos poderes heterogéneos, que se excluyen, que se repugnan, se chocan y contradicen? El gobierno pacífico y legal es uno; el gobierno guerrero y el mando económico de la fuerza, es otro. El primero obra invocando la ley, el segundo debe obrar sugerido por la autoridad.

Y por otra parte, será imposible, de todo punto imposible, que la autoridad política se moralice y recobre sus legítimos derechos si ha de estar teniendo frecuentes ocasiones de entrar en comercio de condescendencias, debilidades y funestas consideraciones con el poder militar; y será tambien imposible, de todo punto imposible, que el ejército se moralice si ha de residir en las poblaciones, viviendo en el ocio, distrayéndose de sus ejercicios, de sus academias, de los deberes de su profesion. Mucho tiene que aprender y que saber el buen soldado: mucho tiene que acostumbrarse á la vida del campamento, de la privación y de la fatiga, si quiere ser útil á la nación que le paga: mucho tiene que consumir en la instrucción, limpieza y cuidado de sus armas, evoluciones y ejercicios, estudio de las leyes de la guerra y otros infinitos detalles de su economía y peculiar gobierno, para que pueda desperdiciar sus dias en esa vida que hasta hoy han tenido nuestros veteranos. En esta parte es digna de todo elogio, y principalmente de imitación, la rigurosa observancia en que se halla el ejército permanente de la nación vecina. Nunca vive en contacto directo con los pueblos: jamas se ven esas rivalidades, esos celos de militar á paisano, que son tan frecuentes entre nosotros. El soldado vive en campos, cuarteles, colonias ó recintos militares, separado de la gente civil, y vive con su familia y se ocupa todo el dia en los pormenores de su profesion, se instruye en su oficio y no toma parte en lo que no le toca, si no es cuando se le manda. Difícil será que nuestro ejército llegue á este punto. Comprendo las gravísimas dificultades con que tendremos que luchar; pero me parece que siendo esta reforma de tanta importancia, intentarla es bastante.

Y conocida notoriamente esta importancia, no me es posible convenir con la mayoría de la comisión en que no sea punto constitucional. De buena voluntad prescindiría el que suscribe de muchos otros de los que se han aprobado como tales, con tal de que se acordase este que ha tenido tanta trascendencia en los males de que ha sido víctima la República.

De acuerdo, pues, con la mayoría de la comisión en la primera parte del artículo que establece que las autoridades militares no pueden ejercer otras atribuciones que las estrictamente relativas á la disciplina, propongo, como segunda parte del artículo, lo siguiente:

«Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciese para la estacion de las tropas permanentes.»

México, 22 de Enero de 1857.—Arriaga.

La primera parte del dictámen de la mayoría es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes; la segunda es reprobada por 70 votos contra 10.

Puesto á discusion el voto particular, el Sr. Mata declara que la comision está enteramente de acuerdo con las ideas del Sr. Arriaga, y solo se ha detenido ante la consideracion de que no hay cuarteles, ni campamentos fuera de las poblaciones y de que mientras no mejore la aflictiva situacion del erario las tropas tendrán que estar á campo raso.

El Sr. ARRIAGA contesta: que si hay fuerza de voluntad, se allanarán estos inconvenientes; que si desde luego no hay cuarteles, no es difícil alojar á las tropas en tiendas de campaña. Recuerda que el general Taylor, en vez de ocupar la ciudad de Monterey, se acampó en un bosque de las cercanías, é instando por la pronta correccion de los abusos, refiere que el Sr. Vidaurri, para justificar su decreto contra el ejército, le ha contado que un militar al llegar á un pueblo pidió bagajes al alcalde, y no pudiendo proporcionarlos, el militar ensilló al alcalde y quiso servirse de él en lugar de caballo.

El voto particular es aprobado por setenta y cuatro votos contra cinco, y así en esta sesion quedan conquistadas dos grandes reformas.

Fuertes, almacenes, &c.

En la sesion permanente del 23 al 31 de Enero de 57, la comision de constitucion presentó dictámen, consultando que queden bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, almacenes, depósitos, cuarteles y demas edificios que sean necesarios al gobierno de la Union.

El Sr. ZARCO pide, que conforme á reglamento, la comision funde el artículo.

El Sr. GUZMAN dice, que el artículo se explica por sí mismo, que dependiendo exclusivamente el ejército permanente del gobierno general, es preciso que los cuarteles y edificios que necesiten, estén bajo la inspeccion de los poderes federales.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que esta declaracion es inútil y ridícula. Si la comision entiende que solo el gobierno ha de tener cuarteles, quiere lo imposible, porque cuarteles han de tener las milicias que organicen los Estados, y las fuerzas de policía que sostienen los municipios. Si el artículo dice, que lo que pertenece al gobierno es del gobierno, no vale la pena de ocuparse de este curioso axioma. Hablar de todos los poderes federales, es todavía mas peregrino. ¿Qué tienen que hacer en los cuarteles y en los fuertes los jueces de Distrito, la suprema corte de justicia, &c?

El Sr. GUZMAN replica, que no se trata de los Estados, ni se les prohíbe que tengan donde acuartelar sus tropas, y que es indudable que todo lo que pertenece al ejército debe estar bajo la inspeccion del gobierno general.

El Sr. CENDEJAS, despues de hacer leer el artículo relativo á comandancias militares, dice: que la nueva declaracion que se consulta es cuando ménos superflua, una vez que es ha dicho que los fuertes, castillos, &c., dependen del gobierno general. Pero al decir los demas edificios que necesita el gobierno, es tal la vaguedad, que parece que se autoriza el despojo, sin previa indemnizacion.

El Sr. MATA dice, que el artículo no tiene mas objeto que arreglar la jurisdiccion militar, disponiendo que para los cuarteles, depósitos, &c., pueda legislar el poder federal. Es tambien evidente que el gobierno puede necesitar edificios, no solo para objetos militares, sino para aduanas marítimas, para puertos de depósito, &c., en los que no puede haber mas autoridad que la de la Union. Pero el artículo de ningun modo autoriza el despojo, ni invalida las disposiciones constitucionales sobre expropiacion. A fin de que no

haya disputas sobre jurisdiccion militar, se necesita que la declaracion que se consulta sea punto constitucional.

El Sr. CENDEJAS nota, que mientras un órgano de la comision no se refiere mas que á objetos militares, otro habla de aduanas y de puertos de depósito. Hay cuando ménos redundancia, puesto que el punto de jurisdiccion ha quedado ya bien determinado en el artículo relativo á comandancias, y la vaguedad de la redaccion puede hacer creer que cuando el gobierno necesite oficinas para los juzgados federales ó casas de correos, puede ocupar la propiedad sin previa indemnizacion. Así, pues, quiere que cuidadosamente se evite todo despojo á los Estados y todo ataque á la propiedad particular.

El Sr. MATA dice, que el artículo de ninguna manera autoriza la ocupacion violenta de la propiedad de los Estados, ni de los particulares, y que es necesaria y no redundante la declaracion que contiene, porque ninguna otra disposicion constitucional ha determinado á quién corresponda legislar sobre cuarteles, depósitos, &c.

Este artículo se tuvo por aprobado, supuesto que lo habia sido el artículo 2º, con las adiciones de que ya se hizo mérito.

Recompensas por servicios prestados á la patria ó á la humanidad.

El 11 de Julio de 1855 se puso á discusion el artículo 3º, que decia:

ARTÍCULO 3º

*No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo por sí, ó por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.*¹

Dividido en dos partes, y puesta á discusion la primera hasta la palabra *hereditarios*, el Sr. Moreno rechaza los reproches del Sr. Guzman, sobre que cuando se discuten axiomas, es preciso hablar disparates; pide que se retire el artículo 3º hasta que se presente

1 La constitucion americana dice á este propósito: «Los Estados-Unidos no concederán títulos de nobleza; y ninguna persona que desempeña empleo lucrativo ó concejil de la Federacion podrá, sin el consentimiento del congreso, aceptar presentes, emolumentos, empleos ó títulos, cualquiera que sea su clase, de ningun rey, príncipe ó Estado extranjero.

En este punto hay diferentes prescripciones en el derecho constitucional de los otros países. Brasil declara abolidos los privilegios que no estén esencial y absolutamente ligados á los cargos por utilidad pública.

La república Argentina y Colombia establecen que no deben admitirse prerogativas de sangre ni de nacimiento, ni fueros personales ó títulos de nobleza.

Uruguay y el Ecuador prohíben la fundacion de mayorazgos y de toda clase de vinculaciones. Uruguay, Perú, Venezuela y Francia declaran que no reconocen honores ni distinciones hereditarios, siendo de notar que en este punto, Inglaterra declara que los títulos de nobleza transmisibles por herencia son puramente honoríficos y no entrañan ningún privilegio ni exencion de cargos públicos, y que ninguna pension ó dignidad del Estado puede ser adquirida por derecho de nacimiento; salvo la herencia de la corona y de la dignidad de par.

Colombia resuelve que no pueden concederse privilegios ó distinciones que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados, ni imponerse obligaciones especiales que hagan á los individuos sujetos á ellas de peor condicion que los demas.

el 2º, y observa que aunque en el proyecto hay ideas excelentes, le falta método y buena redacción.

El Sr. GUZMAN contesta, que al haber usado la palabra *disparates*, no se dirigió al Sr. Moreno ni á ningun otro diputado; que nunca tiene el ánimo de ofender á nadie, y que cuando quiera atacar á álguien, lo hará directa y terminantemente.

¡Bravo! exclamó el Sr. Moreno.

El Sr. GUZMAN continúa, y se niega, en nombre de la comision, á retirar el artículo 3º.

La parte primera de este artículo es aprobada por unanimidad de los 87 diputados presentes. (Es la primera parte del artículo 12 de la constitucion.)

Recompensas por servicios prestados á la patria ó á la humanidad.

En 14 de Julio de 1856, continuó el debate sobre la segunda parte del artículo 3º del proyecto de constitucion: el Sr. Ramirez (D. Ignacio) creyó que esta disposicion quedaria mas bien colocada en la sesion relativa á las facultades del poder legislativo, que en la que trata de los derechos del hombre.

Observa en seguida, que el artículo introduce una innovacion muy importante, cual es la de hacer que el pueblo por sí mismo pueda dar leyes; pero siente que estas leyes se limiten á recompensas, cuando es tan rara la necesidad de otorgarlas. Pregunta ¿qué pueblo es el que adquiere este nuevo derecho? ¿En qué cámara, en qué plaza, en qué llano se ha de reunir el pueblo mexicano á dar decretos sobre recompensas? ¿Cómo se han de computar los votos? ¿Por Estados ó por simple mayoría? En el caso de que un Estado acuerde una recompensa, ¿qué razon plausible habrá para que sea necesario el voto de los otros Estados? ¿O se trata solo de consignar una concesion puramente ilusoria?

El Sr. GUZMAN contesta que no se trata de las facultades de ningun poder; que despues del principio general que suprime los títulos de nobleza, las prerogativas y honores hereditarios, viene la excepcion de los casos en que se pueden conceder recompensas, que al enunciar un principio no puede darse un reglamento, y por último, que á las leyes orgánicas toca el desarrollo de los principios.

El Sr. MORENO no cree que el artículo esté en el lugar que le corresponde, cree que no establece una excepcion sino una regla general, y de paso dice que el proyecto que se

La España de 69 parece que en su constitucion limitó la prohibicion de retroactividad á las leyes penales; pero lo que no tiene duda es, que la Grecia sí adoptó esta limitacion en la suya.

Brasil, España, Grecia, la Luisiana, Noruega, Perú y Portugal aceptan el principio general de no retroactividad de las leyes.

El derecho público de Chile dice expresamente lo mismo que el nuestro.

Mas la república Argentina y Venezuela parece que limitan la prohibicion á solo las leyes penales, pudiendo decirse que en esto siguieron el derecho frances, que estableció que ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad *al delito* y legalmente aplicada.

Y debe decirse, que Holanda y Prusia son las únicas que expresamente dicen que las leyes interpretativas pueden aplicarse á casos anteriores á su expedicion; lo cual es de sentido comun y conforme á los principios de la ciencia.

Venezuela hace la declaracion singular, pero justísima, de que los sueldos ó emolumentos de un empleo no deben durar mas tiempo que el servicio á que obliga el empleo.

La Francia declaró que las funciones públicas son esencialmente temporales y no pueden ser consideradas sino como deberes, sin que ninguno pueda usar distintivos por servicios anteriores.

Todos estos trabajos de nivelacion tuvieron por cimientto la abolicion de feudos, decretada por la Francia é imitada por Austria y Prusia.

discute, aunque contiene muchas cosas buenas, no es mas que una constitucion monstruo, por el poco método con que se han ordenado sus materiales.

El Sr. VALLARTA renueva la observacion de que el artículo estaria mejor colocado en la seccion relativa á facultades del poder legislativo.

El Sr. GARCIA GRANADOS cree que siendo cierto que nunca llegará el caso, de que el pueblo por sí conceda una recompensa, están de mas las palabras *por sí*.

El Sr. GUZMAN confiesa que los primeros artículos del proyecto no fueron detalladamente discutidos por la comision; y que por no retardar el proyecto se presentaron como están; que su señoría conoce lo fundado de algunas observaciones, y por tanto le es penoso tener que defender estos artículos.

Nota que á unos el derecho que se le da al pueblo les parece demasiado poco, y otros lo creen demasiado extenso, no siendo posible contestar á estas ideas contradictorias.

El Sr. RAMIREZ dice, que es de los que encuentran muy poco en el artículo, porque al ver que el pueblo va á dar decretos, se figuró que la comision habia descubierto el modo de que el pueblo ejerciera el poder legislativo, y creyó, que si el pueblo puede dar decretos sobre una materia, debe darlos siempre, y así está de mas el sistema representativo.

Pero si la parte que se discute es una excepcion de lo ya aprobado, tiende á establecer títulos de nobleza, prerogativas y honores hereditarios que jamas deben existir en una república, y así, las explicaciones de la comision son una razon mas para votar en contra.

El Sr. ARRIAGA confiesa que es autor del artículo; pero que las palabras *por sí*, no fueron escritas por su señoría, pues el artículo decia simplemente: «El pueblo ó sus representantes.»

Su mira fué establecer, como principio, que los honores y recompensas deben derivarse de la voluntad del pueblo, y solo deben concederse á servicios eminentes. Reconoce que nuestro sistema debe ser el representativo; pero ha de ser tambien popular y democrático, y así es conveniente que el pueblo ejerza algunas veces el poder.

El simple acto de recompensar, no es gobernar, y es evidente que una junta, una asociacion, un municipio, pueden conceder ciertos honores á los ciudadanos que hagan bien á su país.

Sigue defendiendo el artículo, y por fin lo retira.

El Sr. ROMERO DIAZ dice que por su parte está conforme en que se retire.

El Sr. GUZMAN anuncia la conformidad de toda la comision.

Entonces el Sr. CENDEJAS pide la palabra para hacer una mocion. Se opone á que la comision tenga tanta libertad para retirar los artículos, pues á este paso habrá riesgo de que el congreso se quede sin tener que discutir, y de que no haya constitucion.

La mesa pide proposicion escrita. Una vez presentada y dispensados los trámites, el Sr. ARRIAGA le encuentra grandes inconvenientes, porque coarta la libertad de las comisiones.

El Sr. CENDEJAS apoya su proposicion diciendo, que conforme á reglamento, las comisiones no tienen derecho á retirar sus artículos; que si lo han hecho, ha sido por un abuso y por tolerancia de la asamblea.

El Sr. MORENO cree que no hay inconveniente en que las comisiones retiren sus artículos para reformarlos.

El Sr. PRIETO dice que habiendo probado el Sr. Cendejas que conforme á reglamento no pueden retirarse los artículos, el Sr. Moreno defiende una corruptela, una infraccion del mismo reglamento.

El Sr. CENDEJAS pregunta al Sr. Moreno cuál es el artículo del reglamento que autoriza á las comisiones á retirar las proposiciones de los dictámenes.

El Sr. MORENO contesta que no hay tal artículo, y que se funda en la práctica constante de todos los congresos, y en que el mismo Sr. Cendejas, como individuo de comision ha retirado algunos artículos.

El Sr. CENDEJAS declara, que ni en este, ni en los congresos anteriores á que ha pertenecido, ha infringido en esta parte el reglamento.

La proposicion que consulta no puedan retirarse los artículos sin licencia del congreso, es aprobada por una considerable mayoría.

La mesa pregunta si este acuerdo se hace extensivo á los artículos retirados ántes, y el congreso resuelve por la negativa.

En 18 de Noviembre de 1856 la comision presentó reformado el artículo 3º en estos términos:

ARTICULO 3º — FRACCION 2ª

Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Puesto á discusion en 20 de Noviembre, el Sr. RUIZ manifestó queria se hiciera mencion expresa del congreso que será el único representante legítimo del pueblo.

El Sr. OCAMPO replicó, que tan legítima es la representacion del congreso como la de las legislaturas y la del gobierno cuando ejerce facultades extraordinarias.

El Sr. RUIZ propuso entónces se hiciera mencion del congreso general y de los particulares de los Estados.

El Sr. GUZMAN se negó á admitir la nueva redaccion, y el artículo fué aprobado por unanimidad de 79 votos. (Artículo 12 de la constitucion.)

Leyes retroactivas. En 15 de Julio de 1856 se puso á discusion el artículo 4º del proyecto de constitucion, que decia:

ARTICULO 4º

*No se podrá expedir ninguna ley retroactiva ex post facto que altere la naturaleza de los contratos.*¹

El Sr. CERQUEDA, sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgando que lo mis-

¹ La constitucion de los Estados-Unidos dice que no se podrá expedir ninguna ley *ex post facto*, entendiéndose por tales en el foro americano, aquellas que declaran criminal un acto que no lo era, cuando se cometió, ó que agravan su castigo, imponiéndole pena mayor de la que tenía.

Mas en cuanto á las leyes civiles que afectan derechos anteriores á su expedicion, se cree que no están comprendidos en la prohibicion constitucional, aun cuando bajo aquel aspecto pequen contra los buenos principios de legislacion.

Si no fuera temerario de nuestra parte, tal vez nos atreveriamos á aventurar la opinion de que esta doctrina es insostenible en presencia del artículo 2º, seccion X de la constitucion federal, que prohíbe á los Estados

mo es una ley retroactiva que una ley *ex post facto*, cree innecesario que el artículo esté en latin y en castellano, y le parece que todo él se refiere á los contratos.

El Sr. GARCIA GRANADOS recomienda que los oradores no se ocupen de faltas de redaccion, sino de la esencia, de la sustancia de los artículos.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) declara, que no ha podido comprender la parte relativa á contratos; considerados estos bajo el aspecto filosófico, y como los consideran los autores de derecho natural, todos tienen razones más ó ménos felices en su favor; pero como hay escritores de diferentes opiniones, es menester que la comision explique á qué escuela se ha adherido. Los que quieren grandes reformas, creen poder llegar á ellas con solo alterar algunos contratos. Esto es lo que pretende la escuela socialista, y la economista, que es su adversaria, tambien quiere modificar los contratos de propiedad en que se trata de hipotecas, á fin de que los propietarios no se conviertan en aristocracia, de que toda propiedad entre al comercio, y de que en vez de hipotecar la tierra, puedan expedirse bonos. En este punto, pues, es necesario que la comision declare cuáles son sus ideas.

Considerado el contrato bajo el punto de vista legal, la comision debe decir si le parece conveniente que subsistan las disposiciones del derecho romano y las de la ley de Partida, y si no quiere que se alteren las solemnidades que para tomar posesion de la propiedad establece la legislacion antigua. Recuerda que para tomar posesion de la tierra ya no es menester ir á arrancar la yerba, ni beber del agua que la baña, y si á estas solemnidades son á las que se refiere el artículo, ofrece el inconveniente de contrariar las reformas en el derecho civil.

Considerado el contrato bajo el aspecto de la voluntad de los contrayentes, no es de aprobarse el artículo, porque ellos pueden modificar toda clase de contratos y á veces las leyes generales los alteran sin contar con su voluntad, como sucede cuando se decreta la desvinculacion ó la desamortizacion, y cree que le basta citar la última ley sobre esta materia, que realmente ha modificado muchos contratos. Concluye pidiendo explicaciones á la ilustracion y sabiduría de la comision.

El Sr. FUENTE hace notar que nadie contesta las observaciones presentadas. Conviene en que no debe haber leyes de efecto retroactivo, pero son enteramente inútiles las dos últimas partes del artículo.

Recomienda la necesidad de que haya exactitud y precision en los términos que se emplean en los artículos constitucionales.

En cuanto á leyes retroactivas dice que los excesos de la revolucion francesa hicieron que se sentara un principio general; pero que si las leyes imponen á un delito aun no sentenciado, penas mas suaves que las vigentes cuando se cometió, en Francia y en los Estados-Unidos, á pesar de ser retroactiva la ley, tiene aplicacion en este caso. Habla tambien de las leyes de procedimientos y de las que sin perjuicio de nadie proveen mejor al bien de la sociedad.

El Sr. CERQUEDA insiste en sus observaciones anteriores, y en creer que el artículo se refiere solo á los contratos.

dar leyes *ex post facto* ó que desvirtúen las obligaciones resultantes de contratos, siendo de suponer que habla de contratos celebrados con anterioridad á la expedicion de la ley. ¿Puede creerse que la constitucion que prohíbe á los Estados, por razones de seguridad y del respeto que se debe á la propiedad, la expedicion de leyes civiles retroactivas, conceda al poder legislativo federal esta facultad disolvente y atentatoria?

La legislacion inglesa no autoriza esta opinion americana, como puede verse en la jurisprudencia relativa á bancarotas.